



JUJUY

DECRETO 2685/1988
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Consejo de Farmacéuticos de Jujuy. Reglamentación
ley 3835.
Del: 05/08/1988

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente N° 5414-C-87 donde el CONSEJO DE FARMACEUTICOS DE JUJUY, eleva anteproyecto de Reglamentación de la Ley N° 3835/81, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado anteproyecto ha sido elaborado por el Consejo de Farmacéuticos de Jujuy, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 2° - Inciso b) de la Ley N° 3835/81 y el Dictamen de Fiscalía de Estado y de Asesoría Letrada del Ministerio de Bienestar Social;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

CAPITULO I - DEL CONSEJO DE FARMACEUTICOS

Artículo 1° - CARÁCTER - SEDE

El Consejo de Farmacéuticos de la Provincia de Jujuy, es una persona de derecho público, tendrá su sede en la ciudad de San Salvador de Jujuy, y las atribuciones, funciones, y facultades que se establezcan en la [Ley N° 3835/81](#) y el presente Reglamento.

Art. 2° - OBJETO - FINES

El Consejo tiene por objeto velar por el cumplimiento de la Ley y del presente, representar y defender a los colegiados, asegurando el decoro, la independencia y la individualidad de la profesión, así como colaborar con los poderes públicos con el objeto de cumplimentar las finalidades sociales de la actividad profesional.

Art. 3° - FUNCIONES

El Consejo tendrá las siguientes funciones además de las que se establezcan en otras leyes.

- a) El gobierno de la matrícula de Farmacéuticos.
- b) Juzgar a sus miembros por faltas de ética, conforme a la Ley y al presente Reglamento.
- c) Informar y asesorar a los organismos oficiales en todo asunto relacionado con el ejercicio de la profesión.

Art. 4° - DE LAS RELACIONES CON LOS PODERES PUBLICOS

En el ejercicio de sus funciones y para el mejor cumplimiento de sus fines el Consejo de Farmacéuticos de Jujuy mantendrá relaciones con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Bienestar Social y Organismos con competencia en materia de Salud Pública y que se designen a tal efecto.

Art. 5° - CAPACIDAD LEGAL

El Consejo tiene capacidad legal para adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, enajenar a título gratuito u oneroso, constituir derechos reales e hipotecas ante Instituciones o personas, contraer prestamos en dinero con o sin garantías reales o personales, celebrar contratos, asociarse con entidades de la misma especie, y en general, realizar toda clase de actos jurídicos relacionados con los fines de la Institución.-

Art. 6° - VIA DE APREMIO

El Consejo de Farmacéuticos tendrá facultad para cobrar los aportes y cuotas dispuestas, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título suficiente la liquidación que se expida por el Presidente y el Tesorero.

CAPITULO II - DE LOS MATRICULADOS

Art. 7° - DE LA MATRICULA

Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico en la Provincia, estar inscripto en la matrícula respectiva, cuya atención, vigilancia y registro estará a cargo del Consejo de Farmacéuticos.

Art. 8° - INCOMPATIBILIDADES

Es incompatible el ejercicio de la Farmacéutica con el de cualquier otra profesión del arte de curar.-

Art. 9° - REQUISITOS - INSCRIPCION

La inscripción se efectuará a solicitud del interesado, debiendo el mismo constituir domicilio profesional en la Provincia y presentar el título habilitante y demás requisitos formales que establezca el Consejo.

Art. 10° - INHABILIDADES

No podrán inscribirse en la matrícula los que estuviesen en incompatibilidad o inhabilitados judicialmente. A tal efecto, el Consejo podrá sin perjuicio de las demás medidas de averiguación que estime pertinente, exigir una declaración jurada al profesional.

Art. 11° - COMPROBANTE - COMUNICACIÓN

Efectuada la inscripción, se entregará un comprobante (carnet) al inscripto y se comunicará de inmediato al Ministerio de Bienestar Social.

Art. 12° - MATRÍCULA - LEGAJO

El Consejo mantendrá depurada y actualizada la matrícula, eliminando a los fallecidos, y a los que cesen en el ejercicio profesional por cualquiera de los motivos previstos en la presente ley. Anotará las inhabilidades y cancelaciones, formulando en cada caso la debida comunicación al Ministerio de Bienestar Social.

De cada profesional matriculado se llevará un legajo personal donde se anotarán sus datos personales, títulos profesionales, empleos o funciones que desempeñe, domicilio, sus traslados y todo cuanto pudiere producir alteración de los registros pertinentes de la matrícula, así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de la actividad.-

Art. 13° - INHABILITACIONES

Estarán inhabilitados para el ejercicio profesional:

- a) Los que hubiesen sido judicialmente condenados con dicha sanción.
- b) Los que hubiesen sido inhabilitados por el Tribunal de Disciplina.
- c) Los que estuviesen en incompatibilidad.

CAPITULO III - DE LOS MIEMBROS

Art.14° - DE LOS MIEMBROS

Son derechos y deberes de los miembros:

- a) Abonar puntualmente la cuota del Consejo.
- b) Emitir su voto en las elecciones.
- c) Comunicar todo cambio de domicilio.
- d) Asistir sin voz ni voto a las reuniones de la Mesa Directiva, salvo que este, por razones fundadas, decida sesionar a puertas cerradas.
- e) Utilizar y gozar de los servicios y beneficios que emanan de las finalidades y funciones del Consejo.

CAPITULO IV - DE LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO

Art. 16° - ORGANOS

Son órganos directivos de la Institución:

- a) La Asamblea de Distritos.
- b) La Mesa Directiva.
- c) Comisión Revisora de Cuentas.
- d) El Tribunal de Disciplina.

Art. 17° - INDECLINABILIDAD

La función de miembro de la Mesa Directiva y del Tribunal de Disciplina, es obligatoria para los asociados. Sólo podrán excusarse los mayores de setenta años y los que en el periodo inmediato anterior hubieren desempeñado alguno de dichos cargos. Para ser miembros de ambos se requiere una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Jujuy.-

SECCION 1° - DE LAS ASAMBLEAS

Art. 18° - CARÁCTER E INTEGRACIÓN

La Asamblea de Distrito es el órgano deliberativo y constituye la autoridad máxima del Consejo de Farmacéuticos de Jujuy. Integrarán la misma todos los matriculados, sin importar su antigüedad en el ejercicio de la profesión.-

Art. 19° - DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Corresponde a la Asamblea de Distritos:

- a) Elaborar los anteproyectos de Leyes y reglamentaciones para la mejor organización y funcionamiento del Consejo de Farmacéuticos de la Provincia de Jujuy, destinado a asegurar el cumplimiento de sus fines y efectuar las peticiones pertinentes al Consejo, para su sanción por la autoridad sanitaria correspondiente.
- b) Designar a los integrantes de la Mesa Directiva, del Tribunal de Disciplina, y de Cuentas.
- c) Fijar la cuota mensual que deberán abonar los profesionales inscriptos en la matrícula.
- d) Elaborar la Reglamentación sobre las condiciones mínimas para el trabajo de los Farmacéuticos en relación de dependencia privada y sus modificaciones, las que deberán ser aprobadas por autoridad competente.
- e) Aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones, de acuerdo al proyecto que a tales efectos elaborará la Mesa Directiva.
- f) Dictar el Código de Ética y el reglamento interno que regulará el ejercicio de la profesión y el funcionamiento de la Casa de los Farmacéuticos.
- g) Ejercer las demás funciones que no se encuentren atribuidas a otros Organismos y que se encuentren contempladas en el Artículo 10° de la Ley N° 3835/81.

Art. 20° - DE LAS REUNIONES

Habrá dos clases de Asambleas: Ordinarias y Extraordinarias.

Las Ordinarias tendrán lugar una vez al año dentro de los primeros cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el 31 de diciembre de cada año, y en ella se deberá:

- a) Aprobar, modificar o rechazar la Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos e informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
- b) Tratar cualquier otro asunto mencionado en la convocatoria.

Las Asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que la Mesa Directiva lo estime necesario, o cuando lo solicitara la Comisión Revisora de Cuentas o un tercio (1/3) de los colegiados con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro del término de cinco (5) días de solicitados, y si no se tomase en consideración por la Mesa Directiva la solicitud o se negase infundadamente, los interesados podrán concurrir a la Comisión Revisora de Cuentas, quien podrá ordenar la convocatoria de considerarlo pertinente.-

Art. 21° - DE LA CONVOCATORIA

Las Asambleas se convocarán con quince (15) días de anticipación en forma fehaciente, y en dicho período se exhibirán en la sede del Consejo de Farmacéuticos los documentos indicados en el Artículo 20° - Inciso a).-

Art. 22° - DEL QUORUM

Las Asambleas se celebrarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de los colegiados matriculados con derecho a voto. Transcurrido una (1) hora de la fijada en la convocatoria podrá sesionar cualquiera fuese el número de los colegiados presentes.-

Art. 23° - DE LAS RESOLUCIONES

Las Resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los colegiados presentes. Ningún colegiado podrá tener más de un voto, y los miembros de la Mesa Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en asuntos relacionados a su gestión.-

SECCION 2° - DE LA MESA DIRECTIVA

Art. 24° - CARÁCTER E INTEGRACION

La Mesa Directiva es el órgano ejecutivo y ejerce el gobierno, administración, y representación legal del Consejo de Farmacéuticos de la Provincia de Jujuy. El mismo estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal, durante dos años en sus funciones conforme al Artículo 5° - de la Ley N° 3835/81.

Para ser miembro de la Mesa Directiva se requiere: tener título habilitante, domicilio en la provincia y una antigüedad de tres años en el ejercicio de la profesión.

Art. 25° - DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Corresponde a la Mesa Directiva, además de las funciones previstas en el Artículo 14° - de la Ley N° 3835/81, las siguientes:

- a) Recaudar y administrar los fondos del Consejo y toda otra intervención necesaria para la vida económica de la Institución.
- b) Designar a la Comisión Revisora de Cuentas conforme al Inciso 1) del Artículo 14° precedentemente mencionado.
- c) Es facultad privativa de la Mesa Directiva actualizar las cuotas fijadas ajustándose para ello a pautas adecuadas con la realidad económica de la Provincia.
- d) Velar por el correcto y regular ejercicio profesional y su eficaz desempeño, dentro de la observancia de las más puras normas éticas, comunicando al Tribunal de Disciplina las transgresiones e incumplimiento para su dictamen y sanción.
- e) Ejecutar las sanciones que disponga el Tribunal de Disciplina.
- f) Convocar a Asamblea General Ordinaria y someter a su consideración los asuntos de su competencia.
- g) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la Memoria, Balance, Inventario y Cuenta de Gastos y Recursos.
- h) Nombrar y remover al personal administrativo de su dependencia cuando lo hubiere.
- i) Colaborar con los Poderes Públicos para combatir el ejercicio ilegal de la profesión.
- j) Propender a reuniones conjuntas con los otros cuerpos colegiados del “arte de curar” para el mejor desempeño de sus funciones.
- k) Designar la lista de conjueces que, eventualmente integran el Tribunal de Disciplina en los casos de excusación y recusación de sus miembros.

Art. 26° - DE LAS REUNIONES

La Mesa Directiva se reunirá en forma Ordinaria por lo menos dos veces al mes y extraordinaria en cualquier momento por decisión de su Presidente, o por citación efectuada por tres (3) de sus miembros y adoptará decisiones por simple mayoría de los presentes. En caso de empate el Presidente decidirá.-

En situaciones excepcionales, no previstas en este Reglamento, la Mesa Directiva podrá adoptar resoluciones mediante la votación afirmativa de los dos tercios (2/3) de miembros presentes, siempre que no se invadan facultades propias de la Asamblea.-

Art. 27° - DE LA RELACION CON LA ASAMBLEA GENERAL

Los integrantes de la Mesa Directiva participarán con voz y voto en las Asambleas. Sin embargo, carecerán de voto cuando se trate de alguno de los siguientes temas:

- 1) Memoria y Balance General
- 2) Cualquier punto que implique cuestionamiento a la Mesa Directiva.
- 3) Cualquier otra cuestión que guarde relación con las funciones asignadas a la Mesa Directiva y la Asamblea decida por mayoría de los presentes - privarlos de voto- .-

Art. 28° - DE LA FALTA DE MIEMBROS

En caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o enfermedad que cause acefalía permanente de un titular, será reemplazado por el Vocal hasta concluir su mandato.

Cuando el número de miembros de la Mesa Directiva quede reducido a la mitad, habiendo sido llamado los suplentes en su reemplazo, deberá convocarse dentro de los quince días a la Asamblea a efectos de su integración.-

Art. 29° - DE LA ACEFALÍA DE LA MESA DIRECTIVA

En caso de acefalía del cuerpo en su totalidad, procederá que los revisores de cuentas, asumiendo el gobierno de la entidad, cumplan con la convocatoria mencionada en el Artículo 27°.-

Art. 30° - DEL PRESIDENTE

El Presidente de la Mesa Directiva, y en caso de renuncia, ausencia o enfermedad, el Vocal tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Convocar a las Asambleas y a las sesiones de la Mesa Directiva y presidirlas.
- 2) Tendrá derecho a voto en las Asambleas y sesiones de la Mesa, y en caso de empate, podrá votar para desempatar, sin embargo, y con relación a las Asambleas, deberá tenerse en cuenta el Artículo 26°.-
- 3) Firmar con el Secretario las Actas de la Asamblea y de la Mesa Directiva, la correspondencia y todo otro documento del Consejo.
- 4) Autorizar con el Tesorero las cuentas de Gastos y demás documentos de la Tesorería.
- 5) Dirigir y mantener el orden de las discusiones, suspender y levantar las sesiones cuando se altere el orden y el respeto debido, quedando constancia en acta si tal situación se produce.
- 6) Velar por la buena marcha y administración del Consejo, observando y haciendo observar la Ley, Reglamento, Resoluciones de la Asamblea y de la Mesa Directiva.
- 7) Representar al Consejo en sus relaciones con las demás Instituciones y personas públicas y privadas.

Art. 31° - DEL SECRETARIO

El Secretario de la Mesa Directiva tendrá estos deberes y atribuciones:

- 1) Asistir a las Asambleas y sesiones de la Mesa Directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el Libro correspondiente y firmará con el Presidente.
- 2) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo otro documento del Consejo.
- 3) Comunicar a quienes corresponda el llamado a Sesiones.
- 4) Llevar, de acuerdo con el Tesorero el Registro de Matriculados.

Art. 32° - DEL TESORERO

Corresponde al Tesorero las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Asistir a las sesiones de la Mesa Directiva y de las Asambleas.
- 2) Llevar, de acuerdo con el Secretario el Registro de Matriculados, ocupándose todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales.
- 3) Llevar los libros de Contabilidad
- 4) Presentar a la Mesa Directiva, Balances Generales, Cuenta de Gastos y Recursos e Inventarios que deberá aprobar la Mesa, para ser sometido a la Asamblea General Ordinaria.
- 5) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de la Tesorería, efectuando los pagos resueltos por la Mesa Directiva.
- 6) Efectuar los depósitos de dinero ingresando al Consejo en un Banco Oficial de la Provincia, a nombre del Consejo y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero.
- 7) Dar cuenta del estado económico del Consejo, a la Mesa Directiva y a las Comisiones Revisora de Cuentas toda vez que lo exijan.
- 8) Los giros, cheques u otros documentos para la extracción de fondos deberán ser firmados conjuntamente con el Presidente.-

Art. 33° - DEL VOCAL

Corresponde al misma:

- 1) Asistir a las Asambleas y sesiones de la Mesa Directiva con voz y voto.
- 2) Desempeñar las Comisiones y Tareas que la Mesa Directiva le confíe.
- 3) Reemplazar al Presidente en caso de renuncia o enfermedad.

SECCION 3° - LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

Art. 34° - DE LA INTEGRACIÓN, ELECCION Y DURACION

La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos miembros, los cuales serán elegidos por la Mesa Directiva, conforme al Inciso 1) del Artículo 14° - de la Ley N° 3835/81 durando dos (2) años en sus funciones y las mismas serán ad-honorem.

Art. 35° - DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Es competencia de la Comisión Revisora de Cuentas lo siguiente:

- 1) Examinar los libros y documentos del Consejo por lo menos dos veces al año.
- 2) Asistir a las sesiones de la Mesa Directiva cada vez que lo considere necesario.

- 3) Fiscalizar la administración.
- 4) Verificar el cumplimiento de las Leyes, Estatutos y Reglamentos.
- 5) Dictaminar sobre la Memoria, Balance General e Inventario presentados por la Mesa Directiva.
- 6) Solicitar la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo crea necesario.
- 7) Convocar a Asamblea General Ordinaria cuando la Mesa Directiva omitiera hacerlo.
- 8) Vigilar las operaciones de liquidación del Consejo, la Comisión Revisora de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo de no entorpecer la regularidad de la Administración del Consejo.

Art. 36° - DE LA RENOVACION DE SUS MIEMBROS

Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y la Mesa Directiva podrán ser reemplazados transitoria o definitivamente por decisión de las 2/3 partes de los miembros presentes y votantes de una Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto.-

Art. 37° - DE LA ACEFALIA

En caso de acefalía de la Comisión Revisora de Cuentas la misma estará a cargo del Vocal de la Mesa Directiva, en forma transitoria, hasta tanto se convoque a Asamblea General Extraordinaria para que designe a los dos nuevos miembros.

Dicha convocación deberá realizarse dentro de los 20 días de producida la acefalía del cuerpo.

SECCION 4° - DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 38° - DE LA INTEGRACION, ELECCION Y DURACION

El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes conforme lo prevee el Artículo 6°- de la Ley N° 3835/81, y el ejercicio de sus funciones serán ad-honorem.

Art. 39° - DE LOS REQUISITOS

Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere:

- 1) Tener como edad mínima 30 años
- 2) No tener antecedentes penales a menos que la Justicia haya dictado el sobreseimiento definitivo en la causa en que se encontrare involucrado.

Art. 40° - DE LAS EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

El cargo de miembro del Tribunal de Disciplina es irrenunciable. Podrán ser recusados o excusarse por las mismas causas previstas para los jueces en el Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy.

El Tribunal resolverá respecto de las excusaciones y recusaciones producidas, con exclusión de los excusados y recusados. A tales fines el Tribunal se integrará con los jueces, que en virtud del Artículo 25° - Inciso k) seleccionare la Mesa Directiva.

Art. 41° - DEL TRÁMITE

El trámite de recusación y excusación se regirá por lo previsto para esos casos, por el Código Procesal Penal. La decisión que se adopte será irrecurrible.

Art. 42° - DE LAS ATRIBUCIONES

Corresponde al Tribunal de Disciplina juzgar todas las faltas que a prima facie correspondiere la aplicación de sanciones pecuniarias, suspensivas o cancelatorias del ejercicio profesional que se preveen en el capítulo denominado "REGIMEN DISCIPLINARIO". Sus decisiones concluirán con la adopción de algunas de las siguientes resoluciones:

- 1) La aplicación de las sanciones que correspondan a su competencia.
- 2) La absolución de él o los imputados.
- 3) La remisión de las actuaciones a la Mesa Directiva por considerar que corresponde la aplicación de una sanción menor.

Art. 43° - EL PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL

El procedimiento y régimen de actuación del Tribunal de Disciplina, los derechos, obligaciones y potestades de sus miembros, así como las formalidades, condiciones, plazos para dictar sus resoluciones y los requisitos que estas deben contener, deberá contemplar:

- 1) La participación del imputado, garantizando sus derechos de defensa y la asistencia letrada.

2) La intervención de un fiscal designado por la Mesa Directiva para que sostenga la acusación.

3) La admisión de todos los medios de pruebas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos que motivaron la formación de la causa.

CAPITULO V - DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 44° - DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Los trámites disciplinarios podrán iniciarse por denuncia, de oficio o por comunicación de las autoridades estatales competentes en la materia. La Mesa Directiva antes de decidir requerirá informe al profesional imputado y si considera que existe causa suficiente para imponer sanciones que son de competencia del Tribunal de Disciplina, remitirá al mismo todas las actuaciones pertinentes. De lo contrario, impondrá las sanciones que estime ser de su competencia.-

Art. 45° - Las causales de aplicación de sanción disciplinaria serán:

1) Conducta criminal por delito infamante.

2) Actuaciones en entidades que desvirtúen o menoscaben los derechos e intereses de los Farmacéuticos y el concepto del ejercicio liberal de la profesión.

3) Violaciones de la Ley N° 3835/81, este Reglamento y el Código de Ética Profesional.

4) Negligencia reiterada e ineptitud en el desempeño de sus obligaciones y deberes profesionales.

5) El que hiciere abandono del ejercicio de la profesión sin dar aviso al Consejo Profesional, dentro de los treinta (30) días.

6) La falta de pago de la cuota de inscripción, cuotas sociales y cuotas extraordinarias.

7) Protección encubierta o manifiesta del ejercicio ilegal de la profesión.

Art. 46° - DE LAS SANCIONES

Las sanciones aplicables son aquellas previstas en el Artículo 15° de la Ley N° 3835/81.

Art. 47° - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Las sanciones previstas en los Incisos b, c, d y e) - del Artículo 15° de la Ley N° 3835/81 serán aplicables únicamente por el Tribunal de Disciplina, con el voto de la mayoría de los miembros para los supuestos de los Inciso b y c); y la unanimidad de sus miembros para los Inciso d y e).-

Para el supuesto del Inciso a), la Mesa Directiva podrá aplicar o no la sanción.-

Art. 48° - DE LAS IMPUGNACIONES

Las sanciones que se impongan podrán ser impugnadas por el afectado mediante recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción que se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO VI - DEL JUZGAMIENTO A LAS TRANSGRESIONES DE LA ETICA

Art. 49° - El juzgamiento de las transgresiones a la Ética Profesional, estarán a cargo de la Mesa Directiva o Tribunal de Disciplina, de conformidad a lo dispuesto al Artículo 15° - de la Ley N° 3835/81 y 43° del presente Reglamento.-

Art. 50° - Iniciadas las actuaciones de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 44° del presente, la Mesa Directiva designará un Farmacéutico matriculado, que actuará como Fiscal sosteniendo la acusación, y la instrucción sumariante estará constituida por miembros de la Mesa Directiva.-

Art. 51° - El cargo de Fiscal en todos los procedimientos por violación a la Ética Profesional, constituye una carga pública irrenunciable, pudiendo excusarse o ser recusado por las causas previstas para los jueces en el Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy. El Fiscal no es recusable sin causa.-

Art. 52° - Receptada la denuncia a pedido de parte o de oficio, la Mesa Directiva comunicará para su conocimiento al Tribunal de Disciplina sin perjuicio de las sanciones que en definitiva correspondan. En esta primera oportunidad procesal tanto los miembros de la Mesa Directiva, Tribunal de Disciplina y el Fiscal designado, deberán expresar si tienen causal de excusación para entender en la causa.-

Art. 53° - Toda prueba que deba sustanciarse en la tramitación del proceso, podrá ser derivada para su diligenciamiento a la Asesoría Jurídica, con intervención directa del Asesor del Consejo.-

Art. 54° - En los casos de faltas o transgresiones que prima facie aparezcan como leves y deben ser resueltas por la Mesa Directiva, la sanción o absolución que se adecúe, deberá ser resuelta con previa acusación fiscal y traslado de todas las actuaciones al imputado por el término de cinco (5) días para garantizar el derecho de defensa y el ofrecimiento de las pruebas que se consideran pertinentes.-

Art. 55° - En los casos mencionados en el Artículo anterior, la causa se abrirá a prueba por el término máximo de veinte (20) días, con participación del imputado y vencido dicho plazo o diligenciada la prueba, quedará en estado de resolver por parte de la Mesa Directiva.-

Art. 56° - Todas las actuaciones que se tramiten ante el Consejo por violación a la Ética Profesional, tendrá el carácter de reservado y no podrá darse publicidad por ningún medio de difusión mientras no exista una sentencia firme y ejecutoriada.-

Art. 57° - Toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, que formule una denuncia de infracción a la Ética Profesional está obligada a guardar la reserva del caso hasta que no exista sentencia firme. La obligación de mantener reserva alcanza a los letrados o apoderados intervinientes.-

Art. 58° - En todos los casos, cuando la cuestión planteada no constituyera la prima facie un delito de acción pública o el caso no afectare al orden público la Mesa Directiva o el Tribunal de Disciplina, convocará a una audiencia conciliatoria para aclarar interpretaciones o puntos de coincidencia que permitan finiquitar la cuestión.-

Art. 59° - La instrucción del sumario pertinente, en todos los casos estará a cargo de la Mesa Directiva, quién designará de su seno un Presidente de Trámite y un Secretario de Actuaciones.-

Art. 60° - Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán ordenar todas las medidas de pruebas tendientes al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, por intermedio de la instrucción constituida por el Artículo anterior.-

CAPITULO VII - DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 61° - En todos los casos en que deba entender el Tribunal de Disciplina, tanto la instrucción designada conforme al Artículo 59°- del presente Reglamento como el Asesor Jurídico del proceso, actuarán con amplias facultades como auxiliares del Tribunal en el cometido de su función específica.-

Art. 62° - La dirección del proceso en todos los casos, estará a cargo del Tribunal de Disciplina, quién impartirá las directivas generales o particulares del caso para el mejor diligenciamiento de todas las pruebas propuestas por las partes y las que estime conveniente producir de oficio.-

Art. 63° - Recibida la denuncia formulada la acusación por el Fiscal designado y constituida la instrucción, el Tribunal ordenará el traslado al imputado por el término de cinco (5) días para que bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se tendrá por contestado el traslado en relación.-

Art. 64° - Vencido el término a que hace referencia el Artículo anterior, se abrirá la causa a prueba por un término máximo de treinta (30) días, que podrá ampliarse por igual plazo cuando la complejidad del asunto lo aconsejare o deba producirse pruebas fuera del territorio de la Provincia.-

Art. 65° - Producida toda la prueba se ordenará la clausura del término probatorio y se pondrán los autos para que el Fiscal y el imputado aleguen sobre el mérito del sumario y las pruebas producidas.-

Art. 66° - Los alegatos a que hace referencia el Artículo anterior serán producidos por su orden y en el plazo de cinco (5) días.-

Art. 67° - Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para producir los alegatos, el Tribunal de Disciplina dictará sentencia fundada por simple mayoría de votos, debiendo las disidencias consignarse en la propia resolución.-

Art. 68° - Todos los términos y plazos que se mencionan en el presente Reglamento, deben ser entendidos como días hábiles, siendo aplicable todo lo que hace al diligenciamiento de las pruebas y el procesamiento en general, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Ley N° 1967/49) y sus modificaciones vigentes, en especial en

principios rectores que sancionan.-

Art. 69° - Sin perjuicio del carácter reservado de las actuaciones conforme a lo normado en el Artículo 56° - las partes y sus letrados pueden consultarlas en las oficinas habilitadas a tal efecto por el Consejo, con facultad para sacar fotocopias o impresiones por otros medios mecánicos a su costa y a cuyo fin, el Secretario de actuaciones realizará todas las diligencias pertinentes encaminadas a asegurar al derecho de defensa de las partes.-

Art. 70° - El Recurso Contencioso Administrativo de plena Jurisdicción ante el Superior Tribunal de Justicia que prevee el Artículo 48°- se tramitará por las normas del Código Contencioso Administrativo y será parte el Consejo de Farmacéuticos de Jujuy a través de su apoderado legal.-

Art. 71° - Los Tribunales de Justicia comunicarán al Consejo de Farmacéuticos de la Provincia de Jujuy las sentencias sobre declaraciones de incapacidad e inhabilitación, los autos de procesamiento y las sentencias condenatorias que afecten a los profesionales matriculados.-

Art. 72° - La pretensión disciplinaria prescribe a los dos (2) años de producido el hecho que autorice su ejercicio.-

CAPITULO VIII - DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

Art. 73° - Para la inscripción en la matrícula que prevee el Artículo 7° - el profesional deberá abonar el monto que a tal efecto determine la Mesa Directiva.-

Art. 74° - El valor de la matrícula y de las cuotas mensuales se determinará en base a un porcentaje de los aranceles vigentes para la actividad privada, y/o sobre los haberes percibidos por el profesional que se desempeñe en la Administración Pública Provincial.-

Art. 75° - La falta de pago de las cuotas mensuales o de las contribuciones extraordinarias en el tiempo y forma que determine la Asamblea, importará la suspensión de la matrícula, lo que de inmediato se comunicará a la autoridad competente que ejerza el control estatal del ejercicio de la profesión. La suspensión quedará sin efecto cuando el afectado abonare el valor de la cuota o aporte, con más el recargo que por mora se establezca por la Asamblea.-

CAPITULO IX - DE LOS RECURSOS

Art. 76° - Son recursos del Consejo de Farmacéuticos de Jujuy, los previstos en el Artículo 23°- de la Ley N° 3835/81.-

Art. 77° - Además de los aportes ordinarios la Asamblea podrá fijar aportes adicionales por causas debidamente justificadas.-

Art. 78° - El cobro del importe de las cuotas atrasadas será exigible por vía de apremio, ello sin perjuicio de la suspensión de la matrícula.-

CAPITULO X - DE LAS ELECCIONES

Art. 79° - Las elecciones se celebrarán cada dos años y durante el mes de mayo, en fecha que fijará la Asamblea de Distritos con una anticipación de noventa (90) días corridos. El voto será obligatorio y secreto.

Art. 80° - Los colegiados que se abstuvieran de votar sin causa justificada serán pasibles de una multa de hasta una cuota anual de afiliación y que será determinada por la Asamblea de Distritos.

Art. 81° - La Junta Electoral se integrará con una anticipación de sesenta (60) días corridos del acto eleccionario y estará integrada por dos representantes designados por cada una de las Asociaciones Profesionales, Gremiales o por grupos de matriculados no menores de cinco (5) reunidos a tal efecto. En caso de que la Junta Electoral oficializará dos o más listas, se integrarán a aquella, como fiscalizadores del acto eleccionario, un representante de cada una de las listas.

Art. 82° - El acto eleccionario se hará por listas completas, sin tachas ni enmiendas. Las listas de candidatos serán presentadas con una anticipación de hasta treinta días corridos de la fecha de la elección, y por ante la Junta Electoral.

Las listas deberán incluir además de los requisitos establecidos en la Ley y en la presente Reglamentación, el domicilio especial del apoderado a los fines de cualquier notificación. Dentro de los cinco días hábiles de la presentación de la lista, la Junta Electoral procederá a la oficialización de la misma. En el caso de que la Junta Electoral advirtiere causas que

inhabiliten a cualquier lista, las comunicará al Apoderado para que sean subsanadas dentro de los dos (2) días hábiles de notificadas bajo apercibimiento de no tenerla por presentada.

Art. 83° - Las listas de candidatos deberán contener:

- 1) Nombre y apellido y Número de documento de Identidad de los candidatos.
- 2) Individualización de titulares y suplentes.
- 3) Número de matrícula profesional de los candidatos.
- 4) Firma de los candidatos
- 5) Nombre, domicilio, Documento de Identidad, Matrícula Profesional y firma del Apoderado de la lista.

Art. 84° - Con veinte (20) días de anticipación a la fecha del acto eleccionario, la Junta Electoral remitirá a cada uno de los asociados por pieza certificada o bajo recibo, un sobre habilitado para el acto eleccionario y acompañando tantas listas como se hubieren oficializado.-

Art. 85° - El voto se emitirá personalmente en la ciudad de San Salvador de Jujuy o por correo mediante carta certificada con aviso de retorno en la dirección que fijará la Junta Electoral.

Los votos emitidos por correo deberán ser remitidos con cinco (5) días corridos de anticipación a la fecha de la elección, considerándose como válida la fecha registrada en el matasellos del correo.-

Art. 86° - La votación tiene carácter obligatorio para todos los farmacéuticos matriculados y que se encuentren en condiciones de conformidad a la ley N° 3835/81 y el presente Decreto Reglamentario, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificadas a juicio del Tribunal de Disciplina, cuya Resolución será inapelable.

Art. 87° - Una vez finalizado el acto eleccionario se procederá al escrutinio librándose acta, la que será refrendada por los integrantes de la Junta Electoral.

De oficializarse una sola lista, esta automáticamente será electa sin realizarse el acto eleccionario.

Art. 88° - Las autoridades que resultaren electas, serán posesionadas en sus cargos dentro de los quince (15) días corridos del acto eleccionario o desde la oficialización de la única lista.-

Art. 89° - Con cuarenta y cinco (45) días de anticipación al acto eleccionario la Junta Electoral dará a publicidad en la sede del Consejo de Farmacéuticos de Jujuy un padrón actualizado al día de los electores en condiciones de votar.

CAPITULO XI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 90° - La Mesa Directiva designará dentro de sus miembros un Inspector Veedor, cuyas funciones serán ejercidas en forma mensual rotativa entre los mismos.

Art. 91° - Serán funciones del integrante de la Mesa que se desempeñe como Inspector Veedor:

- a) Fiscalizar las Oficinas de Farmacias a los efectos de verificar el funcionamiento de las mismas en los aspectos éticos profesionales, ante determinadas situaciones que pudieran presentarse, e investigar las causas de irregularidades.
- b) Ante cualquier irregularidad detectada deberá elevar el informe correspondiente a los demás miembros de la Mesa.

Art. 92° - Previa toma de razón por Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas, comuníquese, publíquese en forma íntegra, dése al Registro y Boletín Oficial, y pase a Contaduría General, Dirección General de Personal y pase al Ministro de Bienestar Social -Secretaría de Salud Pública- a sus efectos; cumplido, archívese.

Dr. Nassib Dalmacio Fiad - Dr. Huascar Eduardo Alderete